

#1831

P. 1/4326

Enmendado 24/35

Proy. de ley que crea impuesto sobre
sacos de yute, pita, y otras fibras
fabricadas o introducidas en la Rep.

5 Págs

Santo Domingo, D. N. Rep. Dominicana
Enero 23 de 1935.

60253

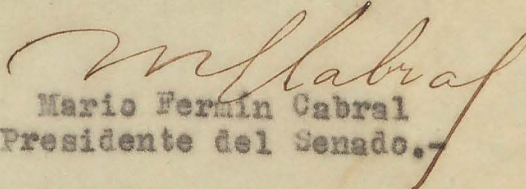
Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
Palacio.-

Hon. Sr. Presidente:

Tengo a bien avisar a Ud. recibo de su ofi-
cio No. 2811 de fecha 24 del corriente, anexo al cual vino el
proyecto de ley, por cuyo medio se crea impuesto sobre sacos de
yute, pita, y otras fibras, fabricados o introducidos en la Re-
pública, así como sobre las telas destinadas a la fabricación
de los mismos sacos.

Pláceme participarle que el Senado en su se-
sión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo re-
mitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. con la mayor consideración y
respeto.


Mario Ferrn Cabral
Presidente del Senado.

P/R.

P/4324



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 02811

Santo Domingo, R. D.
Enero 24, 1935.-

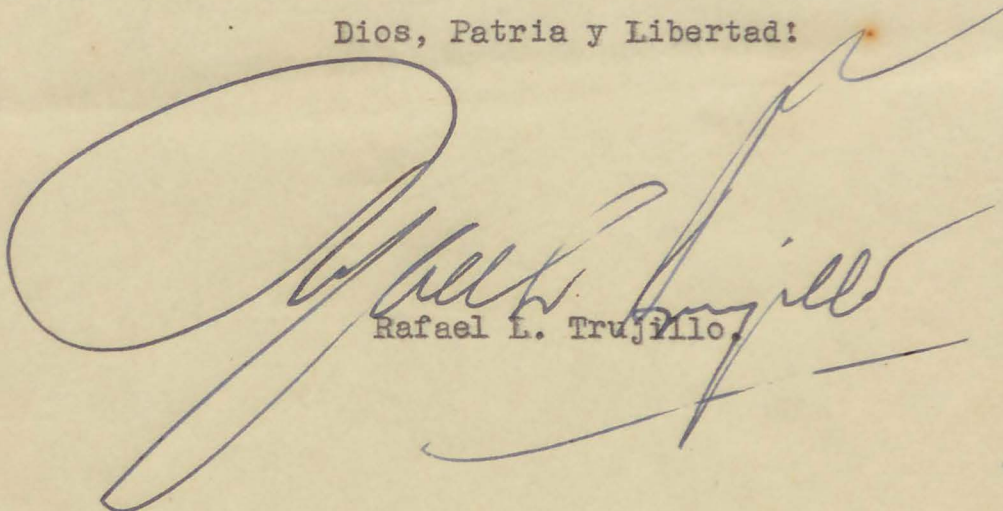
Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Con el presente mensaje me complazco en someter al Congreso Nacional el proyecto de ley adjunto, que crea impuesto sobre sacos de yute, pita, y otras fibras, fabricados o introducidos en la República, así como sobre las telas destinadas a la fabricación de los mismos sacos.

Con la creación de esta renta fiscal se compensará el descenso en los ingresos producido por la derogación del impuesto sobre la propiedad y otras medidas que acaban de adoptarse.

Dios, Patria y Libertad!



Rafael L. Trujillo.

rrj/

81/4226

Santo Domingo, D. N. Rep. Dominicana
Enero 28 de 1935.

60250

Sr. Presidente de la Hon. Cámara de Diputados
Ciudad.-

Sr. Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley, por cuyo medio se crea impuesto sobre sacos de yute, pita, y otras fibras, fabricados o introducidos en la República, así como sobre las telas destinadas a la fabricación de los mismos sacos.

Este proyecto fué iniciado por el Poder Ejecutivo.

De Ud. muy atentamente,

M. Cabral
Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.-

P/R.

26/4272



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Sobre los artículos que más abajo se señalan, cuando sean fabricados o introducidos en la República, para ser usados como envases o para la fabricación de envases, serán cobrados los impuestos siguientes:

Primero.- Sacos de yute, pita, cáñamo o cualquiera otra fibra no especificada, fabricados en el extranjero.....\$ 0.07 Kilo Bruto

Segundo.- Tela de yute, pita, cáñamo o cualquiera otra fibra no especificada, fabricada en el extranjero....." 0.06 " "

Tercero.- Sacos de yute, pita, cáñamo o cualquiera otra fibra no especificada, fabricados en la República con materia prima importada....." 0.06 " "

Cuarto.- Sacos o tela de yute, pita, cáñamo o cualquiera otra fibra no especificada, fabricados en la República con materias primas de producción nacional....." 0.05 " "

Art. 2.- Las fábricas de tela o de sacos de yute, pita, cáñamo o de cualquiera otra fibra no especificada que se establezcan en la República, quedarán excluidas del goce de las franquicias industriales establecidas por la ley.

Art. 3.- La recaudación del impuesto establecido por esta ley estará a cargo del departamento de Rentas Internas, de acuerdo con las reglamentaciones que dicte la Dirección



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

TRATADO DE COMERCIO

El presente Tratado de Comercio se celebró en Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y cinco años, entre el Sr. Presidente de la República Dominicana, Sr. Rafael Rodríguez Caamaño, y el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, Sr. Juan José Rodríguez Caamaño, por una parte, y el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de América, Sr. Cordell Hull, por la otra, quienes en virtud de sus facultades respectivas, suscribieron el presente Tratado, el cual se celebró en dos ejemplares, uno en idioma español y otro en idioma inglés, los cuales son igualmente auténticos.

2^o LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 2037 de 1935

No. de asistencia de Leyes y Resoluciones

Y Decretos y Resoluciones por el Senado

de

Fecha Promulgada: 28 Mayo 1935

M. J. Rodríguez Caamaño
Ministro del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: PROYECTO DE LEY QUE CREA IMPUESTO SOBRE SACOS DE YUTE, PITA, Y OTRAS FIBRAS, FABRICADOS O INTRODUCIDOS EN LA REPUBLICA.- PAGINA No. 2

General.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N. República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Enero, del año mil novecientos treinticinco, año 91 de la Independencia y 72 de la Restauración.

[Handwritten signature]
SECRETARIOS:

[Handwritten signature]
PRESIDENTE:

2^a LEGISLATURA, 2^a ET. de 1935
REGISTRADA AL No. 2037

N.º del folio..... del libro letra.....

N.º..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de 207
hojas escritas en máquina, y razón de doce
espacios interlineares.

Santo Domingo, 28 de Mayo de 1935

Maria Antonia
Archivista del Senado

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:-

Número:-

Artículo 1.- Sobre los artículos que más abajo se señalan, cuando sean fabricados o introducidos en la República, para ser usados como envases o para la fabricación de envases, serán cobrados los impuestos siguientes:

Primero.- Sacos de yute, pita, cáñamo o cualquiera otra fibra no especificada, fabricados en el extranjero\$ 0.07 Kilo Bruto

Segundo.- Tela de yute, pita, cáñamo o cualquiera otra fibra no especificada, fabricada en el extranjero " 0.06 " "

Tercero.- Sacos de yute, pita, cáñamo o cualquiera otra fibra no especificada, fabricados en la República con materia prima importada..... " 0.06 " "

Cuarto.- Sacos o tela de yute, pita, cáñamo o cualquiera otra fibra no especificada, fabricados en la República con materias primas de producción nacional..... " 0.05 " "

Artículo 2.- Las fábricas de tela o de sacos de yute, pita, cáñamo o de cualquiera otra fibra no especificada que se establezcan en la República, quedarán excluidas del goce de las franquicias industriales establecidas por la ley.

Artículo 3.- La recaudación del impuesto establecido por esta ley estará a cargo del departamento de Rentas Internas, de acuerdo con las reglamentaciones que dicte la Dirección General.

DADA, etc. etc.,

YY.-